

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empleo	Complemento de destino (ptas./mes)	Incentivo (ptas./mes)
Teniente General y Almirante	52.968	48.800
General de División y Vicealmirante.	47.833	41.849
General de Brigada y Contralmirante.	42.687	34.895
Coronel y Capitán de Navío	41.582	32.280
Teniente Coronel y Capitán de Fragata.	34.879	30.494
Comandante y Capitán de Corbeta ...	28.345	29.604
Capitán y Teniente de Navío	22.830	30.490
Teniente	12.740	32.539
Alférez	31.825	19.500
Subteniente	29.272	20.155
Brigada	23.228	20.949
Sargento primero	16.583	21.634
Sargento	13.113	22.456

Segunda.—Con referencia al sueldo de los Oficiales Generales, continuará en vigor lo prevenido en el Real Decreto 468/1978, de 10 de marzo, hasta tanto por el Gobierno no se modifique este régimen jurídico.

Tercera.—A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 20/1981, sobre percepción del complemento de disponibilidad para el personal en situación de reserva activa sin ocupar destino, el 80 por 100 de las retribuciones complementarias de carácter general de empleo de Teniente se calculará como si la cuantía del complemento de destino al 100 por 100 fuera de 21.840 pesetas para el definitivo total de la homologación y de 20.156 para su aplicación parcial en 1984.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 a), del artículo 3.º de esta Ley, hasta tanto no se aplique a los funcionarios civiles y no exista autorización legal expresa al efecto no se producirá devengo de retribución alguna por razón de permanencia en el grado de empleo en ningún caso.

Quinta. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, de esta Ley, los conceptos retributivos que en ella se establecen sustituirán a los actualmente vigentes en el sistema de retribuciones del personal comprendido en su ámbito de aplicación, que serán absorbidos por los nuevos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el personal que viene percibiendo premios por particular preparación, complemento de destino por especial preparación técnica, incremento del complemento de sueldo por razón del destino, conceptos retribuidos establecidos al amparo de los artículos 2.º, 3.º, d); 8.º, 2, y 12.4 de la Ley 113/1968, de 28 de diciembre, respectivamente, así como gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial, establecidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 346/1973, de 22 de febrero, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º, 3, b), de la misma Ley, los conservará, con el carácter de «a extinguir», en tanto siga manteniendo las condiciones de destino y aptitud requeridas para su percepción, en las cuantías que corresponda devengar, conforme a lo establecido en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, al primero de enero de 1984.

3. En todo caso, la percepción de las remuneraciones a que se refiere el apartado anterior, será incompatible, en cada uno de los conceptos coincidentes con aquellas remuneraciones que, con carácter de complemento por peligrosidad o penosidad especial, se establecen en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir de primero de enero de 1984.

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en el párrafo precedente.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

13641 CONFLICTO positivo de competencia número 402/1984, planteado por la Junta de Galicia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 402/1984, planteado por la Junta de Galicia en relación con los artículos 1 a 5, ambos inclusive, 7, 8; 9 y 10.2, así como las disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta y transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

13642 CONFLICTO positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 406/1984, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 94/1983, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre regulación de avales de la Comunidad Autónoma. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno de la Nación el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 2 de junio actual, fecha de su formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto impugnado.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

13643 CONFLICTO positivo de competencia número 410/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con Orden de 7 de marzo de 1984 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 410/1984, planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden de 7 de marzo de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984, y en el marco del plan cuatrienal de viviendas 1984-1987.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

13644 RECURSO de inconstitucionalidad número 399/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 399/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 1; 3, número 1, apartados a), c), f) y g), y 16, apartado g), de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 29 de mayo pasado, fecha de la formalización del mismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la mencionada Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de junio de 1984.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

13645 PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 367/1984.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 367/1984, planteada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia número 3 de Madrid, por posible inconstitucionalidad de los artículos 709, 2.º, y 710 del Código de Justicia Militar en relación con los 14, 24.1 y 118 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de junio de 1984.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13646

REAL DECRETO 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, se traspasaron a la Junta de Andalucía, en régimen preautonómico, determinadas funciones y servicios en materia de agricultura y pesca y asimismo se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ésta adoptó, en su reunión del día 1 de febrero de 1984, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 1 de febrero de 1984, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los servicios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1 Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos autónomos afectados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 1 de febrero de 1984, se adoptó acuerdo sobre transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios de reforma y desarrollo agrario en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia de las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.1.7, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y, en el artículo 149.1, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

3.ª Relaciones internacionales.

8.ª Legislación civil.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

18.ª Legislación sobre expropiación forzosa.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

31.ª Estadística para fines estatales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece, en su artículo 13, que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

9. Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado.

12. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

Asimismo, el artículo 15 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

2. Expropiación forzosa. Contratos y concesiones administrativas.

Finalmente, el artículo 18.1 dice que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1, 11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

4. Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

7. Desarrollo y ejecución en Andalucía de:

b) Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas Empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias citadas procede efectuar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a las materias de reforma y desarrollo agrario a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma.

En este sentido, deben considerarse las funciones que se encomiendan, explícita o implícitamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en particular al IRYDA, a través de las disposiciones que a continuación se reseñan, las cuales regulan básicamente las actuaciones del Instituto en materia de reforma y desarrollo agrario.

— Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa.

— Ley de 21 de julio de 1971, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

— Ley de 12 de enero de 1973, de Reforma y Desarrollo Agrario.

— Ley de 16 de noviembre de 1977, sobre fincas manifiestamente mejorables.

— Ley de 2 de diciembre de 1980, de arrendamientos rústicos.